PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICACIÓN. **2023-00261-00.**
DEMANDANTE. **KARINA RIBERA PERDOMO.**
DEMANDADO. **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de enero del año 2024.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte ejecutante inicialmente solicitó librar mandamiento de pago, sin embargo, al día hábil siguiente informó el pago de la obligación y solicitó no continuar con el proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria, Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 22

Popayán, dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que precede, se tiene que, el 24 de noviembre de 2023 a través de apoderada judicial, la señora KARINA RIVERA PERDOMO radicó demanda ejecutiva contra el **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**, teniendo como base de la ejecución, el acuerdo conciliatorio del 12 de octubre de 2022 adoptado dentro del proceso ordinario 2022-00096-00 tramitado ante este Despacho y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

No obstante, al día hábil siguiente a que se radicó la solicitud de ejecución, esto es, el 27 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte ejecutante informó que la sociedad demandada realizó el pago objeto del acuerdo conciliatorio y solicitó que no se librara mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la mandataria judicial de la señora RIVERA PERDOMO y dado que entre la solicitud de ejecución y el

cumplimiento de la obligación tan sólo transcurrió un día, sin que el Despacho tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo, la suscrita Juez como directora del proceso, tramitará la solicitud de la parte ejecutante como un retiro de la demanda y en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., que en su tenor literal reza:

> ***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."* Subrayado propio.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, tampoco se han practicado medidas cautelares ni se han surtido las actuaciones tendientes a notificar a la parte ejecutada consecuencia lógica de no haber un pronunciamiento inicial, por lo que, al no haberse trabado la Litis en el presente asunto, se accederá al retiro de la demanda de acuerdo a lo expuesto por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

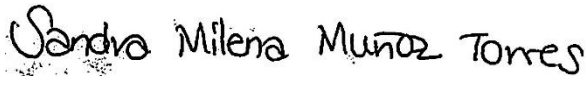

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICACIÓN. **2023-00261-00.**
DEMANDANTE. **KARINA RIBERA PERDOMO.**
DEMANDADO. **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado **No. 005** se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de enero de 2024

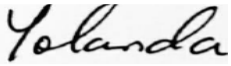

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria